

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficio respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1898.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.961

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

MINISTERIO DE FOMENTO

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, me dice: «Excmo. Señor: Debiendo darse principio a los trabajos de rectificación y formación de la Memoria Estadística Social Agraria, comprensiva no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo a Reales decretos y leyes especiales y a las inscritas en los Gobiernos civiles conforme a lo dispuesto en la ley de Asociación de 30 de Junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento, préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería e importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Comunidades y Asociaciones de Labradores, Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles se remitan a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, los datos e informaciones que hayan recibido de las citadas entidades, o los reclamen a las mismas si

hasta la fecha no hubieran cumplido lo dispuesto en la Real orden citada».

Lo que para cumplimiento de la repetida Real Orden, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que por conducto de los Alcaldes se haga conocer a las entidades que se mencionan, sin perjuicio de que éstas directamente remitan a mi Autoridad cuantos datos se interesen.

Madrid, 9 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Leopoldo Romeo.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Presidentes de entidades agrícolas y ganaderas de la misma.

Inclusa de Madrid

Estado de los expositos ingresados y fallecidos en este Establecimiento durante el mes de Marzo de 1919.

Ingresados, 94.

Fallecidos, 28.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Excmo. Diputación provincial, en sesión de 17 de Diciembre último, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 2 de Abril de 1919.

El Director,
Tomás Revilla.

(Núm. 788)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Sección especial de Reformas Sociales.

Visto un recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de Dependientes del gremio de Alpargaterías de Madrid, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, que autorizó la apertura de dichos establecimientos, durante las dos horas que la ley de la Jornada Mercantil concede a la dependencia para la comida.

Considerando que con arreglo al art. 11 de la Ley de 4 de Julio de 1918, es facultad privativa de las Juntas de Reformas Sociales determinar si, durante las horas de la comida de los dependientes, han de permanecer abier-

tos o cerrados los establecimientos mercantiles;

Considerando que no se invoca en el recurso infracción ninguna en el procedimiento seguido.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso entablado por la Sociedad de Dependientes de Alpargaterías y se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid a que aquél se refiere, debiendo la Junta obligar a los alpargateros de Madrid, a cumplir el precepto del art. 14 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, respecto al establecimiento de turnos para la comida de los dependientes y su exposición al público, por medio de carteles en que se consignen los nombres de los dependientes que descansen en cada turno o las horas de descanso del dependiente, si sólo fuere uno.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Sociedad de Dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, contra el horario establecido por la Asociación patronal y contra el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales que autorizó la apertura de los establecimientos durante las horas de comida de los dependientes;

Considerando que los establecimientos de peluquerías y barberías, no están excluidos de la Ley de 4 de Julio de 1918, sino que son establecimientos exceptuados por el número 3.º, art. 3.º, motivo por el cual, como en todos los casos de excepción, se pueden acordar, con carácter general para el gremio las horas de apertura y cierre que se tengan por convenientes, sin limitación alguna; pero con la condición esencial de que quede a salvo el derecho de la dependencia al descanso establecido por la Ley, según lo previsto en el art. 5.º de la misma y en el 16 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, que no podrá ser menos de doce horas sin interrupción cada día, excepto el sábado que podrá ser de once horas y media, como mínimo, y descontándose además del resto de la jornada otras dos horas no interrumpidas para la comida; todo ello mediante la determinación de los necesarios turnos que serán expuestos al público en carteles en que se anuncien los nombres de los dependientes y los turnos respectivos de descanso;

Considerando que aun tratándose de establecimientos exceptuados, es función privativa de las Juntas locales, según el art. 11 de la Ley, determinar las dos horas de descanso para la comida y acordar el cierre o la apertura de los establecimientos durante dos horas y con carácter general para todo el gremio.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que la Asociación de patronos peluqueros y barberos de Madrid, deberá establecer para sus dependientes una jornada máxima de doce horas, de las cuales dos serán de descanso no interrumpido para la comida de aquéllos;
- 2.º Que los sábados podrá ser dicha jornada de doce horas y media, descontándose también de ellas las dos ininterrumpidas para la comida;
- 3.º Que por tratarse de industrias expresamente exceptuadas, el gremio de peluqueros y barberos podrá acordar las horas de apertura y cierre de los establecimientos que tenga por conveniente, con carácter general y uniforme dentro del gremio, y sin perjuicio de lo dicho en los números precedentes;
- 4.º Que es válido y procede confir-

mar el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, de Madrid, que, en uso de sus facultades, autorizó la apertura de las peluquerías durante las dos horas de comida de los dependientes; debiendo dicha Junta velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias respecto a la fijación uniforme de los turnos de descanso y su exposición al público mediante carteles para que, en todo momento, sea posible comprobar la observancia de la ley de 4 de Julio de 1918.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados y para la oportuna inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Unión Ultramarina Madrileña» contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, que autorizó la apertura de los establecimientos de ultramarinos durante las dos horas de descanso concedidas por la Ley de 4 de Julio de 1918 a la dependencia mercantil para la comida, y contra el horario establecido por la Sociedad patronal «La Unica», que fija la apertura de tiendas a las siete de la mañana y el cierre a las diez de la noche en verano y a las nueve en invierno;

Considerando que los establecimientos de Ultramarinos han sido expresamente exceptuados del régimen común de la jornada mercantil del número 3.º del artículo 3.º de la Ley;

Considerando que esta excepción deja a salvo el derecho de la dependencia a gozar de un descanso no interrumpido de doce horas diarias, a excepción de los sábados que podrá ser reducido a once horas y media, y de otro descanso diario de dos horas, sin interrupción también, para la comida;

Considerando que los establecimientos exceptuados por la Ley pueden fijar libremente una jornada de trabajo con tal de que sea uniforme para todo el gremio y se respeten aquellos derechos de la dependencia mercantil, estableciendo aquellos turnos de descanso que serán expuestos al público mediante carteles anunciadores de los nombres de los dependientes y de los respectivos turnos de descanso;

Considerando que es facultad de las Juntas locales señalar las horas de apertura y cierre de los referidos establecimientos con la uniformidad, dentro de cada gremio, que la Ley exige;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de la «Unión Ultramarina Madrileña», y se confirme el acuerdo de la Junta local de Madrid, dejando a

salvo el derecho de la dependencia mercantil a los descansos ininterrumpidos que concede la Ley de 4 de Julio de 1918, debiendo velar la citada Junta por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, respecto a la determinación de los turnos y su exposición pública por medio de carteles, corrigiendo en su caso la infracción de tales preceptos con todo el rigor previsto en la Ley.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

Firmado.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del refrendatario, a instancia de D. Vicente de la Villa, contra D. Francisco Gil Iglesias, sobre reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días y precio de siete mil doscientas cuarenta y nueve pesetas en que han sido tasadas, las siguientes

Fincas:

En el término municipal del Moral.

Primera.—Una tierra al sitio denominado Majanales, de cabida nueve áreas.

Segunda.—Otra ídem en el sitio llamado Locenilla, de catorce áreas.

Tercera.—Otra ídem al sitio llamado Miradero, de nueve áreas.

Cuarta.—Otra ídem al sitio llamado Mamanzorro, de nueve áreas.

Quinta.—Otra ídem al sitio llamado Valderodrigo, de catorce áreas.

Sexta.—Otra ídem al sitio llamado Cagalana, de cuarenta y cuatro áreas.

Séptima.—Otra ídem al pago denominado Monalque, de nueve áreas.

Octava.—Otra ídem al sitio llamado San Gervás, de siete áreas.

Novena.—Otra ídem al sitio llamado Valdecorabios, de veintinueve áreas.

Décima.—Otra ídem en el Patronato, de cuatro áreas.

Once.—Otra ídem detrás de la Iglesia, de dos áreas.

Doce.—Una viña en el pago de las Rozas, de dos áreas.

Trece.—Otra ídem en Roza, de cuatro áreas.

Catorce.—Otra ídem en la Roza, de cuatro áreas.

Quince.—Otra ídem en la Roza, de cuatro áreas.

Diez y seis.—Una tierra en el pago de Valdepeñas, de diez y nueve áreas.

Diez y siete.—Otra ídem en Corra Linares, de veinticuatro áreas.

Diez y ocho.—Otra ídem en el corral de la obra, de once áreas.

Diez y nueve.—Otra ídem en Lagunilla, de catorce áreas.

Veinte.—Otra ídem en Torombuelo, de siete áreas.

Veintiuna.—Otra ídem en el camino de Codillo, de diez y nueve áreas.

Veintidós.—Otra ídem en Valderodrigo, de diez y nueve áreas.

Veintitrés.—Otra ídem en la Ermita de San Gervás, de nueve áreas.

Veinticuatro.—Otra ídem en la dehesa, de nueve áreas.

Veinticinco.—Otra ídem en Corralinares, de diez y nueve áreas.

Veintiséis.—Otra ídem en Subidero, de catorce áreas.

Veintisiete.—Otra ídem en el pago de Camilla, de nueve áreas.

Veintiocho.—Otra ídem en Lugar, de diez y nueve áreas.

Veintinueve.—Otra ídem en Hombría de Fuente la Zarza, de nueve áreas.

Treinta.—Una viña en el pago Rozas, de diez y nueve áreas.

Treinta y una.—Una tierra en el pago de Cabrerizas, de quince áreas.

Treinta y dos.—Otra ídem en la dehesa, de diez y nueve áreas.

Treinta y tres.—Otra ídem en Valdelaloma, de quince áreas.

Treinta y cuatro.—Una viña en la Roza.

Treinta y cinco.—Una tierra en Azas, de diez áreas.

Treinta y seis.—Otra ídem en el Presiterio, de diez áreas.

Treinta y siete.—Otra ídem en la Cabaña, de treinta áreas.

Treinta y ocho.—Otra ídem en el Pontón, de diez áreas.

Treinta y nueve.—Otra ídem en el Prado Grande, de diez áreas.

Cuarenta.—Otra ídem en Majanales, de diez áreas.

En término de Montijo de la Vega.

Cuarenta y uno.—Una tierra en el pago Cabezueta, de seis celemines.

Cuarenta y dos.—Otra ídem en Callejas, de un celemin.

Cuarenta y tres.—Otra ídem en la Callejuela, de un celemin.

En término de Onrrubia.

Cuarenta y cuatro.—Una tierra en Rozas de las Navas, de cabida un celemin.

Cuarenta y cinco.—Otra ídem al Erraz, de diez y nueve áreas.

Cuarenta y seis.—Otra ídem en las Navas, de cuatro celemines.

Cuarenta y siete.—Una viña en Carroscada, de diez y nueve áreas.

Cuarenta y ocho.—Otra ídem en Cabeza Gorda, de diez áreas.

Cuarenta y nueve.—Otra ídem en Carroscada, de diez áreas.

Cincuenta.—Otra ídem en Carroscada, de veinticinco áreas.

Cincuenta y una.—Una casa en la calle Real, señalada con el número nueve.

Cincuenta y dos.—Cincuenta carros, en Lagar Carrocajo.

Cincuenta y tres.—Una tierra en Corra Villalvilla, de diez y nueve áreas.

Dicha subasta, que será doble y simultánea, se celebrará en la Sala Audiencia de este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y en la del de igual clase de Rianza, el día doce de Mayo próximo, a las doce de su mañana, habrá de celebrarse bajo las siguientes condiciones.

Primera.—El precio de la venta será de siete mil doscientas cuarenta y nueve pesetas, y no se admitirán proposiciones inferiores a las dos terceras partes de esa cantidad.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder; y

Tercera.—Los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del refrendatario hasta el día señalado para la subasta, con los cuales deberán aquéllos conformarse sin que tengan derecho a exigir niugunos otros.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Eduardo Chalud.

Ante mí:

P. S. del Sr. Moliner,
Francisco de Andrés.

(A.—262)

En méritos de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Capital, en providencia de hoy dictada en el juicio de mayor cuantía, promovido en concepto de pobre por doña Carmen Ayuso Tabanera, por sí y como representante legal de sus hijos don Manuel, doña Margarita Concepción y doña Josefa Martínez Tabanera, contra la herencia yacente de D. Alfonso Herrero Cobos y las personas que se crean con derechos sucesorios a ella, sobre reclamación de cantidad, y a solicitud de la parte demandante, por la presente se hace un segundo llamamiento emplazando a la herencia yacente de D. Alfonso Herrero Cobos y a las personas que se crean con derechos sucesorios a ella para que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado del expresado distrito, personándose en forma en dicho juicio; previniéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho;

a cuyo fin, se les hace saber que las copias simples de la demanda y documentos, se encuentran a su disposición en Secretaría.

Madrid, 2 de Abril de 1919.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Novella.

(Núm. 805)

(C.—64)

Juzgados municipales

CENTRO

En el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Luis Menéndez de Lurca, Procurador apoderado de Juan Martín, contra don Juan José González, sobre pago de doscientas treinta y siete pesetas con sesenta céntimos, intereses legales, costas y gastos, y en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia:

En la villa de Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos diez y ocho; el Tribunal municipal del distrito del Centro, constituido por los señores D. Luis de Blas y Ribera, Juez municipal, y los Adjuntos D. Pablo Irueste y de Diego y D. Emilio Calabia, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil a instancia de don Juan Martín, representado por el Procurador D. Luis Menéndez de Lurca y Vega, contra D. Juan José González, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de doscientas treinta y siete pesetas sesenta céntimos, importe de una letra de cambio, más diez y nueve pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto, intereses legales, costas y gastos.

Parte dispositiva.—Fallamos

Condenando a D. Juan José González, a que luego que sea firme esta sentencia, abone a D. Juan Martín las doscientas cincuenta y seis pesetas sesenta céntimos que le reclama, e intereses legales de las mismas desde la fecha de la interposición de la demanda, y al pago de las costas del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado, le será notificada personalmente según tiene interesado el actor, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Blas y Ribera.—Emilio Calabia.—Pablo Irueste.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública.—Madrid, trece de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Ante mí: L. de Oyarzabal.

Y para que sirva de notificación al demandado e insertar en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Madrid, a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Firmado.
(A.—263)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid

APÉNDICE NÚMERO 40

Capítulo IX.—Artículo 4.º

ARBITRIO SOBRE LOS INQUILINATOS

Ordenanza para la exacción del arbitrio

En virtud de la facultad concedida por la ley de 12 de Junio de 1911, y en armonía con las disposiciones del Reglamento de 29 del mismo mes y el Real decreto de 6 de Septiembre de 1918, se establece un arbitrio sobre los inquilinatos, cuya imposición y cobro se regulará por las siguientes

BASES

Primera. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen o tengan derecho a ocupar o disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en las bases de esta Ordenanza.

b) Las Compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás Compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria, por acciones que tengan en el término municipal, su domicilio social o alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la Compañía.

Segunda. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble.

Tercera. Serán objeto del arbitrio de inquilinato:

a) En los casos del apartado a) de la base primera, los edificios destinados a la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación a este efecto las disposiciones que regulan la formación de los registros fiscales de edificios y solares.

b) En los casos del apartado b) de la misma base primera, cuantos locales ocupe la Compañía, en el término municipal, excepto aquellos que con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana, no deban ser estimados como habitaciones.

Cuarta. Estarán exentos del arbitrio.

a) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o el comercio.

b) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

c) Los edificios o locales ocupados por las Embajadas o Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

d) Los edificios y locales de los Consulados y Vice-consulados a cargo de Cónsules y Vice-cónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

e) Los cuarteles de las fuerzas del ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de Jefes y Oficiales.

f) Las personas acogidas en los establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

g) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

h) Los locales destinados a vivienda, cuya cuota mensual, a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

Quinta. Cuando un mismo local se destine al ejercicio de industria y co-

mercio y a vivienda, se computará a los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas a vivienda.

A tal efecto se entenderán destinados a la industria o comercio, los locales en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas, que racionalmente excluyan la posibilidad de utilización del local como habitación; pero no aquéllos, que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, comprendidos en la tarifa de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Mientras se lleva a efecto la valoración de la parte de los locales sujetos a tributación, con arreglo a la presente base, se establecerán provisionalmente, para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el arbitrio, los siguientes cómputos:

Establecimientos de cualquier clase, excepto fondas y casas de huéspedes, situados en planta baja con entrada directa desde la vía pública, 25 por 100.

Establecimientos en piso, a saber: Almacenes o tiendas, 25 por 100. Peluquerías y fotografías, 33'33 por 100.

Modistas y sastres con géneros, establecimientos de enseñanza, billares y otros recreos análogos, 50 por 100.

Dentistas con taller, modistas y sastres sin géneros, planchadoras, orífices, plateros, talleres de relojería y análogos, 75 por 100.

A los establecimientos comprendidos en las exenciones de la ley, y que no tengan semejanza con los expresados, se les computará el 75 por 100 del alquiler.

En aquellos casos en que figure englobado el alquiler de un local destinado a industria o comercio con otro destino a habitación, se computará el 50 por 100 de la renta.

Sexta. A efectos de las exenciones contenidas en los apartados c) y d) de la base cuarta, el Alcalde llevará al Ministro de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se le comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención por razón de reciprocidad.

Séptima. La exención contenida en el apartado h) de la base cuarta, no será aplicable a los que figuren acreditados como industriales o comerciantes.

Octava. Fuera de los casos expresados, no se reconocerá exención para el pago del arbitrio, en favor de ninguna otra persona o entidad, ni por local indeterminado.

Novena. La estimación de la base del arbitrio se ajustará a las siguientes reglas:

I. Tratándose de fincas que hayan sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, la base del arbitrio se computará por el valor en renta que arroje la referida comprobación.

Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca no excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que hubiese elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

II. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal, por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la fin-

ca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualquiera clase de remuneraciones y pensiones por que contribuya con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tercero. Cuando la finca no hubiere sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca estimado con sujeción a las reglas anteriores.

10. No obstante lo dispuesto en la base anterior a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter público, disfrutaban habitación en edificio destinado a oficina pública, se les estimará como base del arbitrio la décima parte de los sueldos, sobre sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón del cargo, oficio o ministerio.

11. Para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo porque haya de liquidarse y de su cobranza.

12. Están directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble, objeto del arbitrio, a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendamientos de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en la base primera, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo, no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Si existieren varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio o industria, y no residiese en ninguna de ellas la consideración de cabeza de familia con relación a las demás, girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por éstas se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Los jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familias respecto de los pensionistas

y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debidos por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales a los efectos de las contribuciones del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles en los casos del párrafo segundo de esta Base.

13. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta Ordenanza.

14. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente. En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el día 1.º de cada mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1 de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

15. Las cuotas del arbitrio no serán recargadas con gastos de ejecución fallidos ni otras, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

16. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio, están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Toda persona o entidad sujeta al pago del arbitrio, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, viene obligada a hacer la oportuna declaración a la Administración municipal.

Los propietarios y arrendatarios de los inmuebles objeto del arbitrio, están obligados a exhibir a la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos, estando obligados asimismo a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza.

17. La matrícula del arbitrio se formará antes del día 10 de Enero, esperándose al público por espacio de diez días, para reclamaciones de inclusión, exclusión o reforma de cuotas.

18. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres y los recibos serán talonarios y nominativos, siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

19. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinatos:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinatos que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten

la estimación del valor en renta de las fincas, cuando ésta proceda con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

20. Cada una de las faltas especificadas en la base anterior, serán castigadas con multas de 50 a 125 pesetas.

En igual penalidad incurrirán los inquilinos que no den cuenta a la Administración municipal de los cambios de domicilio, y los propietarios que no comuniquen los alquileres y desalquileres de sus fincas.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios, les será exigido por vía de apremio.

21. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Alquileres, hasta 685 pesetas anuales.—Exentos.

Excediendo de 685 y no pasando de 720, 1'75 por 100.

Idem de 720 a 780, 2'00 por 100.

Idem de 780 a 840, 2'25 por 100.

Idem de 840 a 900, 2'50 por 100.

Idem de 900 a 960, 2'75 por 100.

Idem de 960 a 1.020, 3'00 por 100.

Idem de 1.020 a 1.140, 3'25 por 100.

Idem de 1.140 a 1.260, 3'50 por 100.

Idem de 1.260 a 1.380, 3'75 por 100.

Idem de 1.380 a 1.500, 4'00 por 100.

Idem de 1.500 a 1.620, 4'50 por 100.

Idem de 1.620 a 1.740, 5'00 por 100.

Idem de 1.740 a 1.860, 5'50 por 100.

Idem de 1.860 a 2.000, 6'00 por 100.

Idem de 2.000 a 2.250, 6'50 por 100.

Idem de 2.250 a 2.500, 7'00 por 100.

Idem de 2.500 a 2.750, 7'50 por 100.

Idem de 2.750 a 3.000, 8'00 por 100.

Idem de 3.000 a 3.250, 9'00 por 100.

Idem de 3.250 a 3.500, 10 por 100.

Idem de 3.500 a 3.750, 11 por 100.

Idem de 3.750 a 4.000, 12 por 100.

Idem de 4.000 a 4.250, 13 por 100.

Idem de 4.250 a 4.500, 14 por 100.

Idem de 4.500 a 4.750, 15 por 100.

Idem de 4.750 a 5.000, 17 por 100.

Idem de 5.000 a 5.500, 19 por 100.

Idem de 5.500 a 6.000, 21 por 100.

Idem de 6.000 a 7.000, 23 por 100.

Idem de 7.000 en adelante, 25 por ciento.

Las Compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y de las demás Compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social o alguna agencia, satisfarán sus cuotas a razón de 8'33 por 100 de los alquileres.

El Alcalde Presidente, Luis Garrido.—Rubricado.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Director general, Segundo R. del Valle.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades e Impuestos.

(O.—137)

Junta provincial de Primera enseñanza DE MADRID

ANUNCIO

Se encuentra vacante el cargo de Habilitado de los Maestros de la Escuela Graduada del Hospicio provincial, de esta Corte, por renuncia del que lo desempeñaba. Por tanto, esta Presidencia ha acordado convocar a los maestros y maestras de la citada escuela que sean perceptores de haberes en nóminas, para que se reúnan en el citado establecimiento el primer domingo siguiente, a los quince días transcurridos desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN de la provincia, y hora de las once de su mañana, y procedan a la elección de Habilitado propietario y a la de su sustituto con arreglo a lo que dispone el vigente Reglamento de Habilitaciones de

30 de Abril de 1902, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º La elección se verificará ante el Director-administrativo del Hospicio provincial.

Terminada la votación se procederá al escrutinio, proclamando Habilitado al que tenga mayoría absoluta de votos, y en caso de empate y en igualdad de circunstancias, al que ofrezca mayores garantías.

Hecha la elección de Habilitado se levantará acta de la misma por el citado Director y se remitirá con todos los antecedentes originales y con las reclamaciones que hubiere debidamente informadas a esta Junta provincial de Primera enseñanza, la cual procederá al nombramiento de Habilitado y de sustituto.

2.º Podrán tomar parte en la elección todos los maestros y maestras del citado Establecimiento que se hallen presentes, perceptores de haberes en nómina y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizado a cualquiera de los presentes para votar en su lugar, o designando su candidato.

La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes cuyos documentos estarán visados por el repetido Director.

Si los electores ausentes autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas.

Si los electores ausentes no autorizan a maestro alguno y envían directamente al Director del Hospicio provincial, Presidente de la Mesa, la comunicación que contenga determinado voto, estas comunicaciones se tendrán en cuenta para el escrutinio.

3.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio, los jubilados o cualquier persona de responsabilidad, pudiendo también representar otros partidos judiciales siempre que sean de la misma provincia.

Todos los que aspiren al cargo de Habilitado, deberán presentar un sustituto en su candidatura, encargado de reemplazarle sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad o de fallecimiento.

Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico o en valores del Estado y a disposición del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose a sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la escuela.

Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1'50 por 100 de la cantidad que hayan de percibir los maestros por todos conceptos y se descontará al hacer el pago.

Para conocimiento de los aspirantes y de los maestros y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del citado Reglamento de Habilitaciones, se hace constar que el importe de la nómina mensual del Hospicio provincial, asciende actualmente y en cantidad alzada a la suma de mil quinientas, unidas las partidas correspondientes a las clases diurnas y de adul-

tos, de la que se deducirá el impuesto para el Tesoro.

Lo que para conocimiento del Director del Hospicio provincial de esta Corte, de los Maestros de la Escuela Graduada del citado Establecimiento y de los aspirantes a la Habilitación se hace público por el presente anuncio.—Madrid, 8 de Abril de 1919.—El Gobernador Presidente, Leopoldo Romeo.—Rubricado.—El Jefe de la Sección.—Rafael López Mora.—Rubricado.

SUBASTA

JUNTA DE PATRONATO DE LAS PRISIONES
DE MADRID

Compra de judías blancas.

Esta junta adquiere mediante concurso 10.000 kilogramos de judías blancas con destino a la alimentación de los reclusos en las dos Prisiones de esta Corte.

En el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se admitirán proposiciones para este concurso, en la Secretaría de dicha Junta, sita en la Prisión de hombres de Madrid, a las horas de catorce a diez y siete de los días laborables, en cuya oficina está de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid, 5 de Abril de 1919.

El Vocal Secretario,
El Conde de San Rafael.
(E.—161.)

La Hispano (S. A.)

FABRICA DE AUTOMÓVILES Y MATERIAL
DE GUERRA

El Consejo de Administración de esta sociedad, convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que determinan los artículos quinto y treinta y cuatro, letra D., de los Estatutos, que se celebrará el lunes rías veintiocho del actual mes de Abril, a las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, en Guadalajara.

A continuación de la Junta general ordinaria, se reunirá Junta general extraordinaria para tratar de la incorporación a «La Hispano» de la «Compañía Española de Construcciones Aeronáuticas», y además de la constitución de una nueva Sociedad, dedicada a la fabricación de aparatos y material de aviación y de todo cuanto se relacione con ésta y con los transportes aéreos.

Tienen derecho de asistencia a ambas Juntas los señores accionistas poseedores, por lo menos, de veinte acciones, pudiendo los que no asistan personalmente delegar su representación por escrito en otro accionista con derecho de asistencia.

Madrid, once de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Por «La Hispano»: El Vicepresidente, Francisco Artillo.

(D.—69)